



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 243 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

13 SET. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2107660 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE, el Informe N° 1080-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 687-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 363-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1230-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 824-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 580-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 29 de enero del 2021, se impuso al administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE, la Papeleta de Infracción de Transito N° 079877, con código de infracción M.41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° B5A-554 y que mediante escrito con expediente N° 2102947 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 079877, con código de infracción M.41, de fecha 29 de enero del 2021, presentada por el administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE; asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 1.5 UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor; en mérito a la Papeleta de Infracción de Transito N° 79877, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2107660, el administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1080-2021-APS-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 687-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 363-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, devolvió el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, dicha documentación es remitida mediante Informe N° 1230-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y mediante Informe N° 824-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente al Sr. EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 08 de marzo del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 29 de marzo del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, en caso de autos, el administrado señala que se declare la nulidad total de la resolución impugnada, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) que el día de los hechos el administrado circulaba conduciendo su vehículo de placa B5A-554 para atender a su paciente Guadalupe Urday Urday, quien requería una atención odontológica por adolecer de un dolor de diente, asimismo señala que de acuerdo a los Decretos Supremos tiene pleno conocimiento que con el pase laboral y vehicular son pruebas suficientes para que se declare la nulidad de la papeleta de Infracción N° 079877 y no causar perjuicio a su persona; adjuntando medios de prueba a su recurso de apelación, tales como: historia clínica de la paciente Guadalupe Urday Urday de fecha 28-01-2021, receta odontológica de la paciente, declaración jurada, copia de DNI de su paciente y Carnet del Colegio de Odontólogos del Perú del administrado;

Que, respecto al fundamento del administrado, es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud ha calificado con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el mismo que fue prorrogado por diversos Decretos Supremos, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; y mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM el mismo que fue prorrogado y modificado por diversos Decretos Supremos, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-PCM (aplicable al caso de autos), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero del 2021, en su Artículo 1 respecto a la aprobación del Nivel de Alerta por Departamento, señala: *"Apruébese el Nivel de Alerta por Departamento, el mismo que es de aplicación para los Decretos Supremos N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle: (...) **Nivel de Alerta Alto** (...) **Moquegua**¹, (...) "*, asimismo en el Artículo 3 de la norma antes mencionada se modificó el primer párrafo del numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, con el siguiente texto: *"Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 8.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle: (...) **Nivel de alerta alto: desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas**², (...) "* y en el Artículo 4 de la mencionada norma se modificó el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, con el siguiente texto: *"8.5 Hasta el 31 de enero de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria y/o la prohibición del uso de vehículos particulares los días domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento (...) "*

Que, respecto al argumento a) del administrado: al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079877 con fecha 29 de enero del 2021, con código de infracción M.41 *"Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías"*, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, infracción que fue cometida durante la conducción de un vehículo con placa única nacional de rodaje N° B5A-554, toda vez que el día de la intervención policial y la papeleta de fecha 29 de enero del 2021 (viernes), de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, desarrollado en el numeral anterior, en Moquegua la inmovilización social obligatoria era desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, que si bien en el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM en su párrafo cuarto del numeral 8.1 del artículo 8 respecto a la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, señala: *"También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y para la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria"*, sin embargo en los argumentos señalados por el administrado que se encontraba de regreso a su domicilio al haber atendido una emergencia odontológica, y acredita con la historia clínica y declaración jurada con la que la Srta. GUADALUPE MARIA URDAY URDAY reconoce haber sido atendida por urgencia por parte del Cirujano Dentista Edwin Angel Molina Felipe, el día 28 de enero del 2021, el administrado no hizo mención en la casilla de observaciones del conductor de Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079877, las circunstancias argumentadas en sus escritos presentados, más aun que en su escrito de descargo (exp. N° 2102947) señala que cuenta con pase laboral y vehicular, empero de revisada la documentación en el expediente, obra el pase laboral N° B-62, el cual vence el jueves 28 de enero del 2021, el que consigna como de ocupación: CIRUJANO DENTISTA, de la empresa: MOLINA FELIPE EDWIN ANGEL, asimismo el pase vehicular N° V-69 de placa B5A-554, el cual vence el jueves 28 de enero del 2021, de ocupación Cirujano Dentista,

¹ Resaltado y subrayado es nuestro

² Resaltado y subrayado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

FOLIO N°

419

documentos adjuntados por el administrado no guardan relación con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079877, con código de infracción M.41, impuesta el 29 de enero del 2021, toda vez que son de diferentes fechas, porque teniendo en consideración el Artículo 8 del PAS Especial, sobre los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"* (resaltado es nuestro), consecuentemente el argumento y medios probatorios ofrecido por el administrado, no desvirtúa la imposición de la mencionada papeleta, por lo que en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, debiendo desestimarse el argumento del administrado;

Que, en el caso de autos, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica."*, consecuentemente se da por agotada la vía administrativa. Asimismo, se debe tener en consideración lo señalado en el numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*;

Que, mediante Informe Legal N° 580-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades, y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado EDWIN ANGEL MOLINA FELIPE, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL